

ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

EXPEDIENTE: TESIN-REV-03/2023

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DE EL FUERTE, SINALOA²

MAGISTRATURA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

MAGISTRATURA ENCARGADA DEL ENGROSE: AÍDA INZUNZA CÁZARES

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

COLABORÓ: CARMÉN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán, Sinaloa, a 21 de febrero de 2024³.

Acuerdo plenario en el que se declara la **incompetencia** de este órgano jurisdiccional para conocer la litis planteada por el partido político actor.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2013. El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al periodo 2014-2016, en la que se renovó, entre otros, el ayuntamiento de El Fuerte, obteniendo la Coalición Total "Transformemos Sinaloa" conformada por los partidos políticos PRI, Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva

¹ En adelante PRI.

² En lo subsecuente Ayuntamiento.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año 2024, salvo precisión contraria.

Alianza (PNA) ocho regidurías de mayoría relativa⁴.

1.2 Jornada electoral 2018. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al periodo 2018-2021 en la que, de igual forma, se renovaron los ayuntamientos y en el municipio de El Fuerte, la candidatura común conformada por los partidos políticos PRI, PVEM y PNA obtuvo cinco regidurías por el mismo principio.⁵

1.3 Decreto de reforma. El catorce de septiembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado derogó⁶ el artículo 66⁷ de la Ley Electoral local que obligaba a los ayuntamientos otorgar financiamiento municipal a los partidos políticos por cada regiduría que les correspondiera.

1.4 Primera solicitud al ayuntamiento. Mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil veinte⁸, el PRI solicitó a la presidencia municipal de El Fuerte, el pago de los montos adeudados por concepto de financiamiento municipal correspondiente a los ejercicios fiscales siguientes:

⁴ Visible en hoja 000018 del expediente y consultable en: CANDIDATOS ELECTOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS PROCURADOR Y REGIDORES POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA Y REGIDORES POR EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2013: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/ProcesosElectorales/2013/Nombre-de-los-candidatos-electos-a-presidente-municipal-s%C3%ADndico-procurador-y-regidores-por-el-sistema-de-mayor%C3%ADa-relativa-y-el-principio-de-representaci%C3%B3n-proporcional-2013.pdf>

⁵ Visible en hoja 000019 del expediente y consultable en "PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS ELECTOS" del proceso electoral local Sinaloa 2017-2018: https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Resultados2018/3.-Planillas-de-Ayuntamientos_electas_2018_03-10-2018.pdf

⁶ Decreto No. 505, publicado en el P.O. No. 111 del 14 de septiembre de 2020 consultable en https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_46.pdf.

⁷ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.**

Artículo 66. Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos Cabildos. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

⁸ Visible en hojas 000020 y 000021 del expediente.

AÑO	CANTIDAD QUE DEBE PAGAR EL AYUNTAMIENTO DE EL FUERTE, DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO MUNICIPAL
2016	\$6,568.00
2019	\$8,720.00
2020 Enero-Agosto	\$207,795.00
2020 Proporcional a 13 días del mes de septiembre	\$11,294.40
TOTAL	\$234,377.40

1.5 Primera solicitud al IEES. El catorce de noviembre de dos mil veintidós⁹, el PRI solicitó al IEES que comine al ayuntamiento de El Fuerte a entregar la cantidad adeudada por concepto de financiamiento municipal en los mismos términos.

1.6 Primer requerimiento al ayuntamiento. El dieciséis de noviembre del mismo año, el IEES solicitó mediante oficio IEES/1151/2022¹⁰ al ayuntamiento que regularizara la entrega del financiamiento al PRI.

1.7 Segunda solicitud al IEES. De nueva cuenta, el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el PRI realizó una nueva solicitud al IEES a través del oficio JURÍDICO/SIN/009/2023¹¹ anexando número de cuenta para el depósito del monto adeudado.

1.8 Segundo requerimiento al ayuntamiento. El veintiuno de noviembre del mismo año, el IEES requirió al ayuntamiento mediante oficio IEES/0465/2023 el pago del adeudo.

⁹ Consultable en hojas 000022 y 000023 del expediente.

¹⁰ Consultable en hoja 000024 del expediente.

¹¹ Visible en hoja 000024 y 26 del expediente.

1.9 Recurso de Revisión. Inconforme con las omisiones de pago del financiamiento por parte del ayuntamiento y de realizar las gestiones necesarias para obtenerlo por parte del IEES, el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el PRI presentó Recurso de Revisión ante el IEES, quien dio trámite y remitió las constancias a este Tribunal.

1.10 Radicación y remisión al ayuntamiento de El Fuerte. El veintiuno de diciembre de ese año se radicó el expediente con clave **TESIN-REV-03/2023**, y el mismo día se remitió la demanda junto con sus anexos al ayuntamiento de El Fuerte, dado que de las constancias del expediente no se advirtió la existencia de informe circunstanciado de parte del ayuntamiento ni de cédula de notificación en estrados a que se refiere el artículo 63 de la Ley de Medios Local.

1.11 Turno. En la misma fecha se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros para la realización del proyecto de sentencia.

1.12 Recepción de las constancias. El quince de enero, la Síndica Procuradora del ayuntamiento de El Fuerte remitió las constancias a este Tribunal junto con el informe circunstanciado¹².

1.13 Requerimiento al ayuntamiento. El dieciocho de enero, se requirió al ayuntamiento de El Fuerte para que, en un plazo de 24 horas, remitiera información relativa al adeudo reclamado por el partido actor.

1.14 Respuesta al requerimiento. El veintitrés de enero se tuvo por

¹² Consultable en hojas 000052 a la 000065 del expediente.

cumplimentado el requerimiento.

1.15 Requerimiento al IEES. El ocho de febrero se requirió al IEES para que informara a este Tribunal cuántas regidurías le correspondieron al PRI en los periodos 2014-2016 y 2018-2012.

1.16 Respuesta del IEES. El mismo día, se tuvo por cumplimentado el requerimiento.

1.17 Engrose. El 21 de febrero, en sesión pública de resolución, el proyecto presentado por la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros fue rechazado por la mayoría de los integrantes de este Pleno, por lo que se designó a la Magistrada Aída Inzunza Cázares para la realización del engrose correspondiente.

CONSIDERANDOS

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; ello, porque la determinación que se asuma respecto del asunto, tiene por objeto determinar si el tema sometido a su consideración es o no de aquellos que la ley de la materia le otorga competencia, no solo para conocer sino también para resolver, a este tribunal electoral. Asimismo, porque dicha decisión no constituye una determinación de trámite de la magistratura instructora.

Lo anterior de conformidad con el artículo 27, primer párrafo, de la ley de medios Local, así como el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/99 de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**¹³

3. INCOMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional electoral carece de competencia para resolver el asunto que se examina, por las consideraciones que a continuación se asentarán.

De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Federal; 15, párrafos noveno y duodécimo, de la Constitución Local; 1, 5, 9, 28, 29, 30, 116, 118, 124, 127, 132 y 145 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹⁴, se estableció en la entidad un sistema de medios de impugnación con el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar que todos los actos y resoluciones electorales, así como los de participación ciudadana, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Para ello, se creó en la entidad el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa,

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

¹⁴ En adelante, Ley de Medios Local.

órgano constitucional autónomo e independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional especializada en la materia que tiene competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que en las materias electoral y de participación ciudadana se interpongan, garantizando la legalidad en la resolución de dichas controversias.

Así, de acuerdo con los artículos 5, 116, 118, 124, 127, 132 y 145 de la Ley de Medios Local, el tribunal electoral tiene competencia, como ya se expresó, para conocer y resolver en definitiva las impugnaciones de los actos y resoluciones electorales que se dicten en materia electoral y de participación ciudadana, particularmente a través de los siguientes medios de impugnación:

- 1) El Recurso de Revisión, que pueden interponerlo los partidos políticos o candidatos independientes en contra de los actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales.
- 2) El Recurso de Inconformidad, que podrá interponerse para hacer valer causas de nulidad de votación recibida en casillas, para solicitar la nulidad de las elecciones, así como para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo.
- 3) El Recurso de Reconsideración, el cual puede promoverse para impugnar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General.

- 4) El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, que procede para hacer valer presuntas violaciones a los derechos político electorales.
- 5) El Juicio de Participación Ciudadana, cuyo objeto es garantizar la legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana.
- 6) El Juicio para Dirimir los Conflictos y Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y sus Trabajadores.

En efecto, este tribunal contempla un sistema de medios de impugnación cuya competencia se surte para conocer y resolver las controversias político electorales relacionadas con los procesos electorales para elegir a Gubernaturas, Diputaciones y personas integrantes de los Ayuntamientos; las controversias internas que se susciten en los partidos políticos que puedan transgredir los derechos de la ciudadanía de asociación política; el derecho de las personas ciudadanas y ciudadanos a votar y ser votadas, en sus vertientes de afiliación o de acceso al cargo de elección popular, de asociación; los relativos a participación ciudadana (iniciativa ciudadana, referéndum y plebiscito) y los conflictos laborales entre el Instituto Electoral Local y sus personas trabajadoras.

En el caso concreto sometido a consideración de este Tribunal, el PRI promueve un recurso de revisión en contra del Ayuntamiento del Municipio de El Fuerte, donde la *causa petendi*; es decir la causa de pedir lo es, de acuerdo al partido referido, *la falta de entrega del financiamiento público municipal* por parte de dicho órgano colegiado autónomo;

manifestando que ya le requirió el mismo a través de un escrito presentado en fecha 05 de octubre de 2020¹⁵ y ante el incumplimiento de ello, presentó ante el IEES diversas solicitudes de apoyo, para que requiriera al referido Ayuntamiento el pago en mención.

Lo anterior, bajo el argumento de que antes de la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹⁶, publicada el 14 de septiembre de 2020, el artículo 66, primer párrafo¹⁷, señalaba que los Ayuntamientos otorgarían ***a los partidos políticos, financiamiento mensual por cada regiduría que les correspondiera.***

En atención a ello, del análisis de la demanda, este tribunal advierte que la pretensión jurídica sustancial del partido actor es que se condene al Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, el pago del financiamiento municipal, por la cantidad de \$234,377.40; sin embargo, tal pretensión no puede alcanzarse en la presente instancia, en razón de lo siguiente:

El recurso de revisión, que es la vía procesal que eligió la parte actora, prevista en los artículos 116 y 117 de la Ley de Medios Local, se sustenta en lo siguiente:

Artículo 117. *El Recurso de Revisión fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario procede en contra de los siguientes actos:*

¹⁵ Visible a folio 20 del expediente.

¹⁶ En adelante, Ley Electoral Local.

¹⁷ Artículo 66. Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos Cabildos.

I. Resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la solicitud de registro de un partido político estatal;

II. Resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas a los partidos;

III. Actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos; y,

IV. La resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación y extinción de un partido político estatal y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente.

Efectivamente, por lo que hace a la procedencia del recurso de revisión fuera del proceso electoral antes referida, tenemos que esta solo opera en contra de resoluciones definitivas que dicte el IEES, sobre solicitud de registro de un partido político y asignación de prerrogativas a los partidos; actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y afecten la legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos, así como la resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento, liquidación y extinción de un partido político y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente.

Es por lo anterior, que para la procedencia del recurso de revisión fuera del proceso electoral se debe advertir la impugnación de un acuerdo, acto o resolución del IEES, conforme a los preceptos normativos ya referidos.

Es oportuno indicar que el Recurso de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, que al resolverse impide a este órgano jurisdiccional electoral enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando obligado a resolverlos tal y como fueron expuestos por el recurrente.

Lo anterior es acorde a lo dispuesto en el artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Medios Local,¹⁸ en donde se establece que, para la resolución del Recurso de Revisión, no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.

No obstante lo anterior, lo cierto es que el pago de un financiamiento municipal no encuadra en dichas hipótesis legales de procedencia del recurso de revisión, ni en ninguna otra de las previstas en los artículos 116 y 117 de la mencionada Ley.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el acto reclamado no puede ser objeto de estudio a través del presente medio de impugnación ni mucho menos que se trate de aquellos asuntos de naturaleza electoral que ***pueda conocer y resolver, al tratarse de un partido político quien es el que reclama de este tribunal la intervención contra un ayuntamiento***, pues como se adelantó, el recurso de revisión solo procede en contra de actos y resoluciones que dicte el IEES que versen sobre la materia electoral, no de aquellas distintas y que corresponden al ámbito administrativo; lo que en este último caso sí ocurre, pues se insiste solicita se revise una omisión administrativa del Ayuntamiento de El Fuerte, que en el caso que nos ocupa, lo es la falta de pago de recursos económicos; que además, no forman parte del financiamiento público

¹⁸ **Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

electoral atento a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así ya que, como se dijo, el promovente reclama la falta de entrega de recursos económicos de un Ayuntamiento; es decir, solo refiere como autoridad responsable al H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa; de ahí que su situación, no encuadra en ningún supuesto de procedencia establecido en el artículo 117 de la Ley de Medios Local.

Además debe destacarse que el financiamiento público que reciben los partidos políticos conforme lo establece el artículo 41, Base II, de la Constitución Federal, se compone por a) actividades ordinarias permanentes; b) actividades tendientes a la obtención del voto; y, c) actividades específicas, que en cuyo caso dichos recursos salen del presupuesto del Estado, pero los entrega o bien el Instituto Nacional Electoral o bien el Instituto Estatal Electoral de Sinaloa; y en este caso, no se trata de los recursos a que se refiere la base del artículo constitucional en mención.

Asimismo, el artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos establece la forma en que se deberá de repartir el financiamiento público, conforme los tres rubros señalados con anterioridad.

En esa tesitura, el artículo 41, de la Constitución Federal, tiene tres formalidades para la distribución del financiamiento público; así como la

naturaleza de las actividades en las que se encuentran destinados:

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: a) **El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior** b) **El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.** c) **El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas**

editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

...

Por otro lado la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹⁹ dispone algo similar que el artículo 41, fracción II de la Constitución Federal, en su artículo 14, párrafos noveno y décimo:

La ley garantizará que los partidos políticos estatales y nacionales cuenten de manera equitativa con recursos económicos suficientes para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; establecerá las reglas a que se sujetará dicho financiamiento y garantizará que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento privado tendrá las restricciones y modalidades que establezca la ley, las cuales no podrán ser menores que las fijadas por la legislación federal para los partidos políticos nacionales. También serán regulados en la ley

¹⁹ En adelante, Constitución Local.

los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus militantes y simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, y los criterios para determinar para cada elección los límites máximos a las erogaciones que los partidos políticos puedan realizar para cada una de las precampañas y campañas electorales. Para que un partido político nacional tenga derecho a recibir financiamiento público ordinario proveniente de recursos estatales, se requiere que haya participado en el proceso electoral local inmediato anterior, y que haya obtenido al menos el tres por ciento de los votos válidos en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales en dicho proceso. De no obtener dicho porcentaje mínimo de votación, perderá el derecho a recibir financiamiento público ordinario estatal hasta la fecha en que satisfaga los requisitos y formalidades necesarias para su participación en un nuevo proceso electoral local. Esta disposición no será aplicable a aquellos partidos que participen por primera vez en un proceso local.

Conforme al análisis de los arábigos de la norma suprema y la Constitución Local, en comento, deviene inconcuso que el recurso económico a que se refiere el partido recurrente, no es de aquellos que se

encuentran en la hipótesis normativas constitucionales para los efectos electorales; pues dicha norma no dice que dichos recursos los deberán entregar los ayuntamientos para los fines que ahí se disponen ni mucho menos son recursos que se obtienen con la formalidades exigidas en las propias constituciones, sino que devienen del hecho de que cuenten con regidores los partidos; en cuyo caso si se trata de una elección el financiamiento se les entrega por parte de las autoridades electorales en razón de los votos que hayan obtenido en la misma; o bien, para las actividades propias ordinarias cuando no haya elecciones entre los supuestos específicos de la constitución.

En ese sentido, han sido criterios sostenidos y reiterados tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados y 22/2014, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-23/2022, que el financiamiento se debe destinar para el uso que le fue conferido en la Constitución Federal.

Ello, pues el extinto artículo 66, primer párrafo²⁰, señalaba que los Ayuntamientos otorgarían a los partidos políticos, financiamiento mensual por cada regiduría que les correspondiera, sin especificar el uso o destino a tales recursos.

²⁰ Artículo 66. Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos Cabildos.

Lo anterior, pues si bien la ley señala dicho recurso como financiamiento, lo cierto es que, conforme se argumentó en líneas anteriores, dicho financiamiento no corresponde al otorgado conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, así como tampoco se especifica ni el uso o destino de dicho financiamiento.

Ahora bien, el promovente solo formula agravios en contra del Ayuntamiento, referentes a que ha solicitado el financiamiento multicitado y no ha recibido el pago correspondiente; sin embargo, de ningún apartado del escrito del recurso presentado, se desprende que este haya impugnado un acto o resolución emitida por el IEES, no lo señala de ninguna forma como autoridad responsable y mucho menos formula agravio alguno en contra del Instituto.

Advirtiéndose únicamente del escrito del recurso, que solicitó la intervención del Instituto en diversas ocasiones, para que requiriera al Municipio de El Fuerte, el pago del financiamiento al que aduce tener derecho; **manifestando que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna, pero por parte de la autoridad municipal;** pues tal como se advierte el Instituto realizó las solicitudes en tiempo y forma.

Como puede advertirse, el acto que se reclaman no corresponde a la materia electoral, en tanto que dicho acto no es susceptible de actualizar algún supuesto de la legislación electoral para fundar la acción del partido actor.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que se trate de financiamiento público del que se establece en el artículo 41 de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral de Sinaloa, aun así, no estaría en aptitud legal para conocer y resolver, puesto que tal situación que se somete a consideración del órgano jurisdiccional pues es de los temas que tienen reservados en su competencia la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación conforme a la propia jurisprudencia de dicho órgano colegiado. Sirve de apoyo y sustento la jurisprudencia de mérito, de rubro y contenido siguiente:

Jurisprudencia 6/2009

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL. De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-132/2008.—Actor: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.—15 de octubre de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-145/2008. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—17 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-159/2008. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.— Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—23 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de abril de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 11 y 12.

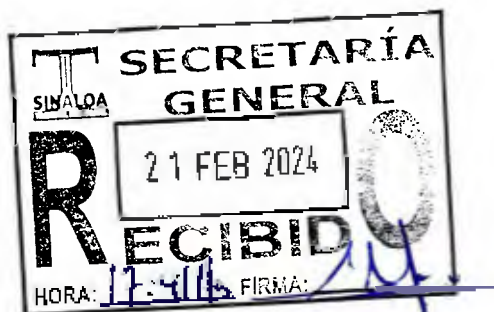
En consecuencia a los fundamentos y razones expresadas, este Tribunal Electoral, carece de competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

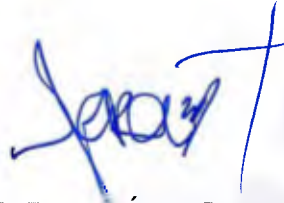
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **ACUERDA:**

ÚNICO. Este Tribunal se declara **INCOMPETENTE** para conocer de la Litis planteada por el partido actor.



NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por empate con el voto de calidad de la Presidencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (con voto en contra y voto particular), Aída Inzunza Cázares (Encargada del engrose), y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (con voto en contra y voto particular), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz ante quien se actúa, autoriza y da fe.





CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA




MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA

LIC. AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN TESIN-REV-03/2023, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTO RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE TESIN-REV-03/2023, RESUELTO EN SESIÓN PRIVADA EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2024.

Con fundamento en lo establecido por el numeral 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, emito el presente voto particular en virtud de separarme de toda las consideraciones, razonamientos y conclusiones que llevaron a dos Magistraturas- y el respectivo voto de calidad de la Presidencia- a declarar la incompetencia de éste órgano jurisdiccional para conocer la litis planteada por el partido político actor, al considerar que el acto reclamado "*no corresponde a la materia electoral*", y que el mismo "*no es susceptible de actualizar algún supuesto de la legislación electoral para fundar la acción del partido actor*".

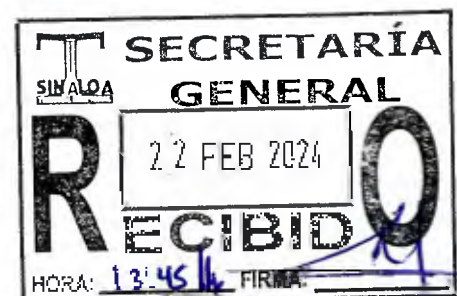
Al revisar el escrito de recurso de revisión, se advierte rápidamente que **nos encontramos frente a una litis que reviste y presenta una problemática jurídica -formal y materialmente perteneciente a la materia y jurisdicción electoral-**, ello al centrarse en resolver si le asiste la razón o no al partido político actor al reclamar que le sea ministrado el financiamiento mensual que a su decir le adeuda el Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, en atención a lo que ordenaba el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, hasta antes de su derogación acontecida el pasado día 14 de septiembre de 2020.

Como lo manifesté en la sesión pública de resolución, si dicho numeral 66 se encontraba inscrito en la Ley Electoral Local, en el que se establecía un financiamiento mensual a los partidos políticos por cada regiduría obtenida en el proceso electoral local inmediato, y si durante su vigencia gozó de la presunción de constitucionalidad, de ahí que jurídica y procesalmente no encuentro razonamientos que nos orienten a determinar que no es un asunto de la materia electoral.

Por ello, reafirmo mi posición de no validar escenarios regresivos, ni acompañar criterios que se alejan injustificadamente del cumplimiento al principio de legalidad, progresividad y al de certeza en la impartición y acceso a la justicia electoral; además, de que lo determinado por dichas Magistraturas en el engrose respectivo también va en sentido contrario a precedentes (SG-JRC-66 y 67/2022, y SG-JRC-39/2023) resueltos recientemente en Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

Respetuosamente.

Luis Alfredo Santana Barraza.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE¹ LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN TESIN-REV-03/2023.

1. Planteamiento del Problema.

El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al periodo 2014-2016, en la que se renovó, entre otros, el ayuntamiento de El Fuerte, obteniendo la Coalición Total "Transformemos Sinaloa" conformada por los partidos políticos PRI, Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza (PNA) ocho regidurías de mayoría relativa².

Asimismo, el primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al periodo 2018-2021 en la que, de igual forma, se renovaron los ayuntamientos y en el municipio de El Fuerte, la candidatura común conformada por los partidos políticos PRI, PVEM y PNA obtuvo cinco regidurías por el mismo principio.³

Posteriormente, el catorce de septiembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado derogó⁴ el artículo 66⁵ de la Ley Electoral local que obligaba a los ayuntamientos otorgar financiamiento municipal a los partidos políticos por cada regiduría que les correspondiera.

Ante la falta de pago del ayuntamiento, el cinco de octubre de dos mil veinte⁶, el PRI solicitó por escrito a la presidencia municipal, el pago de los montos adeudados por concepto de financiamiento municipal correspondiente a los ejercicios fiscales 2016, 2019 y 2020.

¹ Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² Visible en hoja 000018 del expediente y consultable en: CANDIDATOS ELECTOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS PROCURADOR Y REGIDORES POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA Y REGIDORES POR EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2013: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/ProcesosElectorales/2013/Nombre-de-los-candidatos-electos-a-presidente-municipal-s%C3%ADndico-procurador-y-regidores-por-el-sistema-de-mayor%C3%ADa-relativa-y-el-principio-de-representaci%C3%B3n-proporcional-2013.pdf>

³ Visible en hoja 000019 del expediente y consultable en "PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS ELECTOS" del proceso electoral local Sinaloa 2017-2018: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Resultados2018/3.-Planillas-de-Ayuntamientos electas 2018 03-10-2018.pdf>

⁴ Decreto No. 505, publicado en el P.O. No. 111 del 14 de septiembre de 2020 consultable en https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_46.pdf.

⁵ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.**

Artículo 66. Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos Cabildos. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

⁶ Visible en hojas 000020 y 000021 del expediente.

De igual forma, el catorce de noviembre de dos mil veintidós⁷, le solicitó al IEES que conmine al ayuntamiento a entregar la cantidad adeudada por concepto de financiamiento municipal en los mismos términos.

En atención a lo anterior, el dieciséis de noviembre del mismo año, el IEES solicitó mediante oficio IEES/1151/2022⁸ al ayuntamiento que regularizara la entrega del financiamiento al PRI.

De nueva cuenta, el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el PRI realizó una nueva solicitud al IEES a través del oficio JURÍDICO/SIN/009/2023⁹ anexando número de cuenta para el depósito del monto adeudado.

Ante ello, el veintiuno de noviembre del mismo año, el IEES requirió al ayuntamiento mediante oficio IEES/0465/2023 el pago del adeudo.

Inconforme con las omisiones de pago del financiamiento por parte del ayuntamiento y de realizar las gestiones necesarias para obtenerlo por parte del IEES, el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el PRI presentó **Recurso de Revisión ante el IEES, quien dio trámite, rindió informe circunstanciado** y remitió las constancias a este Tribunal.

Dicho expediente fue radicado el veintiuno de diciembre de ese año bajo la clave **TESIN-REV-03/2023**, y el mismo día se remitió la demanda junto con sus anexos al ayuntamiento, dado que de las constancias del expediente no se advirtió la existencia de informe circunstanciado de parte del ayuntamiento ni de cédula de notificación en estrados a que se refiere el artículo 63 de la Ley de Medios Local.

El mismo día **se turnó a la ponencia** de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros para la realización del proyecto de sentencia.

El quince de enero, la Síndica Procuradora del **ayuntamiento remitió las constancias** a este Tribunal junto con el informe circunstanciado.

A fin de allegarse de mayores elementos, el dieciocho de enero, este Tribunal **requirió al ayuntamiento** para que, en un plazo de 24 horas, remitiera información relativa al adeudo reclamado por el partido actor, el cual se tuvo por cumplimentado el día veintitrés de ese mes.

En el mismo sentido, el ocho de febrero **se requirió al IEES** para que informara a

⁷ Consultable en hojas 000022 y 000023 del expediente.

⁸ Consultable en hoja 000024 del expediente.

⁹ Visible en hoja 000024 y 26 del expediente.

este Tribunal cuántas regidurías le correspondieron al PRI en los periodos 2014-2016 y 2018-2021, teniéndose por cumplimentado ese mismo día.

Considerando que ya no había diligencias por practicar, **el veinte de febrero, la Magistrada Ponente admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.**

Finalmente, el veintiuno de febrero, en sesión pública de resolución, **el proyecto fue rechazado por mayoría de votos, con los votos de la Magistrada Aida Inzunza Cázares y Carolina Chávez Rangel, esta última con voto de calidad,** quien quedó a cargo del engrose respectivo.

2. Decisión mayoritaria.

La mayoría de este Tribunal decidió votar en contra del proyecto que declaraba fundado el agravio relativo a la omisión del ayuntamiento de realizar el pago del monto reclamado y le ordenaba el pago inmediato del mismo; e infundado el agravio relativo a la omisión del IEES de realizar las gestiones necesarias para obtenerlo, por lo siguientes argumentos:

- a) **Este Tribunal es incompetente** para conocer y resolver la controversia dado que **el Recurso de Revisión no es la vía para impugnar** la omisión de pago del Ayuntamiento del financiamiento público municipal **al no encuadrar en ninguna de las hipótesis de procedencia** previstas en los artículos 116 y 117 de la Ley de Medios Local, pues consideran que solo procede contra actos o resoluciones del IEES y en el caso no existen señalamientos contra este.
- b) El asunto **no es de naturaleza electoral sino del ámbito administrativo del Ayuntamiento**, porque se trata de un financiamiento que **no forma parte del financiamiento público electoral que establece el artículo 41 de la Constitución Federal**, y suponiendo sin conceder que sí se considerara dentro del financiamiento público, compete conocer y resolver a la Sala Superior según la jurisprudencia 6/2009 de rubro **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL."**

3. Disenso.

Disenso de la decisión mayoritaria porque considero que **este Tribunal sí es competente** para conocer y resolver el presente **recurso de revisión** por tratarse

de un medio de impugnación **promovido por un partido político** que reclama la omisión de pago del financiamiento público municipal que le correspondía recibir **por contar con regidores en el ayuntamiento** durante los periodos 2014-2016 y 2018-2020, además de que dicho **financiamiento municipal se encontraba regulado en la Ley Electoral Local** antes de ser abrogado y es considerado dentro de las prerrogativas como elemento adicional y complementario¹⁰ de los partidos políticos.

- **Marco Jurídico.**

Medio de impugnación (Recurso de Revisión):

El artículo 17 Constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho **a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes**, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Por otro lado, **los artículos 116¹¹ y 117¹²** de la Ley Electoral Local establecen que el **Recurso de Revisión** procede contra actos y resoluciones de los distintos órganos del Instituto realizados o emitidos durante el proceso electoral. Y fuera de él, procede en contra de las resoluciones definitivas sobre registro de un partido político; **sobre la asignación de prerrogativas a los partidos**; contra los actos,

¹⁰ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.**

Artículo 63. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas, como elemento adicional y complementario a lo dispuesto en el título séptimo de la Ley General de Partidos Políticos:

III. **Participar del financiamiento público** estatal y **municipal**, en los términos de esta ley;

¹¹ **Ley de Medios Local.**

Artículo 116. El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos o candidatos independientes en contra de los actos o resoluciones de los distintos órganos del Instituto realizados o emitidos **durante el proceso electoral**.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponerlo a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano competente en los términos de esta ley.

¹² **Artículo 117.** El Recurso de Revisión **fuera del proceso electoral** ordinario o extraordinario procede en contra de los siguientes actos:

- I. Resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la solicitud de registro de un partido político estatal;
- II. Resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas a los partidos;
- III. Actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos; y,
- IV. La resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación y extinción de un partido político estatal y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente.

acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos; entre otras.

Por lo que, en ambos escenarios, el recurso de revisión **podrán interponerlo los partidos políticos**, coaliciones y candidatos independientes, **a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano competente** en los términos de esta ley.

- **Caso concreto**

El actor manifiesta que la negativa del ayuntamiento de otorgarle el financiamiento municipal que le correspondía en los periodos 2014-2016 y 2018-2020 lo que transgrede su derecho a recibir financiamiento público de conformidad con los artículos 41 Constitucional y 66 de la Ley Electoral Local (actualmente derogado). Lo anterior, toda vez que **contaba con regidurías dentro del ayuntamiento en ambos periodos.**

Como se advierte, el promovente viene impugnando **a través de un Recurso de Revisión** la omisión de pago del financiamiento público municipal por parte del ayuntamiento de El Fuerte y, la omisión del IEES de realizar las gestiones efectivas para lograr el pago.

Lo anterior, porque este tipo de recurso es el medio adecuado para que un partido político pueda combatir las omisiones reclamadas al ayuntamiento y al Instituto Electoral del Estado, como en el caso que impugna el PRI a través de su representante suplente acreditado ante el IEES, quien se encuentra expresamente legitimado para interponerlo ya que se trata del reclamo de una prerrogativa de recibir el financiamiento municipal regulado en la Ley Electoral Local por contar con regidurías en la integración del ayuntamiento.

Aunado a ello, considero incorrecto sostener la incompetencia resuelta, bajo la consideración de que el Instituto Electoral no es autoridad responsable, dado que de un análisis integral de la demanda se advierte que el partido actor argumenta actuaciones de dicho Instituto respecto al acto impugnado, de ahí que **el instituto se reconoce autoridad responsable al realizar el trámite de ley, rendir formalmente el informe circunstanciado** y remitir las constancias a este Tribunal.

Y suponiendo sin conceder que el instituto no fuera autoridad responsable, como se ha sostenido precedentemente este tribunal es competente para conocer de la omisión de pago del financiamiento reclama

Financiamiento público (municipal):

El artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal dispone el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para realizar sus actividades ordinarias.¹³

A su vez, el artículo 52, numeral 2,¹⁴ de la Ley General de Partidos Políticos prevé que **las legislaciones locales establecerán las reglas para recibir el financiamiento local.**

Asimismo, el artículo 63, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos tendrán la prerrogativa de **participar del financiamiento público estatal y municipal, como elemento adicional y complementario a lo dispuesto en el título séptimo de la Ley General de Partidos Políticos.**

En ese tenor, el artículo 66¹⁵ de la Ley Electoral local (actualmente derogado)¹⁶, señalaba que **los ayuntamientos otorgaran a los partidos políticos financiamiento mensual** en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les corresponda.

- **Caso concreto.**

El actor manifiesta que la negativa del ayuntamiento de otorgarle el financiamiento municipal que le correspondía en los periodos 2014-2016 y 2018-2020 transgrede su **derecho a recibir financiamiento público** de conformidad con los artículos 41 Constitucional y 66 de la Ley Electoral Local (actualmente derogado). Lo anterior, toda vez que contaba con regidurías dentro del ayuntamiento en ambos periodos.

¹³ **Artículo 41.** [...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

¹⁴ **Artículo 52** [...]

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

¹⁵ **Artículo 66.** Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos Cabildos.

¹⁶ Decreto No. 505, publicado en el P.O. No. 111 del 14 de septiembre de 2020 consultable en https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_46.pdf.

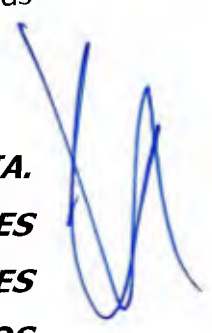
De lo anterior, se observa que, el promovente viene impugnando a través de un Recurso de Revisión la **omisión de pago del financiamiento público municipal** por parte del ayuntamiento de El Fuerte y, la omisión del IEES de realizar las gestiones efectivas para lograr el pago.

Es decir, se trata de un financiamiento público del ámbito municipal que se encontraba **regulado en el artículo 66 de la Ley Electoral Local** y cuyo único requisito consistía en contar con regidurías en el ayuntamiento y quedó acreditado que en ambos periodos constitucionales el PRI contaba con regidurías de mayoría relativa.

Además de que, dicho financiamiento se encuentra regulado por la legislatura local como una **prerrogativa adicional y complementaria** a las ya reconocidas en la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, no hay duda de que **el financiamiento reclamado en el presente juicio corresponde a la materia electoral**, y que por lo tanto, corresponde a este Tribunal, en primera instancia, conocer y resolver las controversias que se presenten con respecto a dicho financiamiento.

Ello, en concordancia con la Jurisprudencia 6/2009 de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.**" donde la Sala Superior señala que, por regla general es competente para resolver los juicios de revisión constitucional electoral, **con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales**, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, **cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales.**



Así como con la Tesis XIV/2016 de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS RELACIONADOS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS**" en la que ha establecido que **las Salas Regionales**, en el ámbito de la jurisdicción que cada una ejerce, **serán competentes para conocer de aquellas controversias que versen sobre elecciones de las autoridades municipales**, diputados locales, Asamblea

Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. Por tanto, **si la controversia planteada por un partido político se encuentra relacionada con el otorgamiento del financiamiento público** para gastos de campaña de una elección de integrantes de un Ayuntamiento, **resulta evidente que la competencia se surte a favor de la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la entidad federativa respectiva.**

Por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer en primera instancia, la impugnación del Partido Revolucionario Institucional en la que controvierte la omisión de pago del financiamiento público municipal a través del recurso de revisión por tratarse de un financiamiento regulado en la misma Ley Electoral Local y por lo cual, corresponde a la materia electoral.

Similar criterio fue asumido por este Tribunal en los precedentes TESIN-REV-03/2022 y TESIN-REV-04/2022 el veinte de enero de dos mil veintitrés.

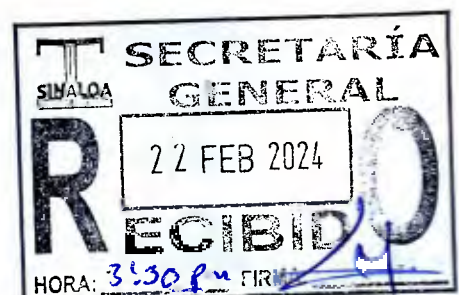
4. Conclusión.

No debió declararse la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver el medio de impugnación, sino que debió resolverse el fondo de la controversia planteada en el recurso de revisión por ser la vía idónea para garantizar el derecho al financiamiento público municipal del demandante, lo cual es materia electoral.

ATENTAMENTE

CULIACÁN, SINALOA, A 22 DE FEBRERO DE 2024.


VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



*Recibido escrito de
4 fojas*